

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-1/2020 Y
SCM-JDC-2/2020 ACUMULADO

PARTE ACTORA: RUTILIO ESPÍNDOLA
CASTRO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ¹

Ciudad de México, veintitrés de enero de dos mil veinte².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Acuerdo

Acuerdo 051/SO/27-11-2019, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero por el que se aprobó la respuesta a la ciudadanía que solicitó el cambio de modelo de elección de autoridades municipales de Ayutla de los Libres, Guerrero, del sistema normativo interno al sistema de partidos políticos

**Autoridad responsable o
Tribunal local**

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

¹ Con la colaboración de Jacquelin Yadira García Lozano

² En adelante, las fechas se entenderán referidas al año de dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-1/2020 Y ACUMULADO

Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Juicio local	Juicio electoral ciudadano previsto en el artículo 97 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley adjetiva electoral local	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Municipio	Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero
Parte actora o personas promoventes	Rutilio Espíndola Castro, Sixto Cruz Ortega, Modesta García Ramírez, Margarito García Mendoza, Gerardo Solano Maldonado, Azucena Gatica Garzón, Susana Lozano Villalobos, Marcela García Borja, María del Socorro Castillo y Andoney Ramos Rodríguez
Resolución impugnada o resolución reclamada	Resolución del juicio electoral ciudadano TEE/JEC/049/2019 y TEE/JEC/050/2019 acumulado, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el tres de diciembre de dos mil diecinueve, en la que se declaró el sobreseimiento de los juicios
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal

ANTECEDENTES

De lo narrado en las demandas y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes:

1. Solicitud. El diez de septiembre, las personas promoventes en su calidad de indígenas y habitantes del Municipio,

presentaron ante el Instituto local un escrito mediante el cual solicitaron el cambio de modelo de la elección de sus autoridades municipales, del sistema normativo interno al sistema de partidos políticos.

2. Juicio local. Al considerar que existía una omisión de respuesta por parte del Instituto local, el diecinueve de noviembre siguiente, las personas promoventes presentaron ante el Instituto local, demandas de juicio local que en su momento se radicaron con las claves **TEE/JEC/049/2019** y **TEE/JEC/050/2019** del índice del Tribunal local.

3. Respuesta del Instituto local. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve el Instituto local emitió el Acuerdo con el que dio respuesta a la petición de la parte actora³.

El referido Acuerdo fue notificado a las personas promoventes el veintinueve de noviembre⁴ y dos de diciembre siguientes⁵.

4. Resolución impugnada. El tres de diciembre, el Tribunal local sobreseyó los juicios locales al estimar que habían quedado sin materia, pues la pretensión de la parte actora había sido colmada al obtener una respuesta a su solicitud.

5. Juicios ciudadanos.

a. Demandas. Contra la resolución impugnada, el diez de diciembre, la parte actora presentó sendas demandas de juicios

³ Visible en las fojas 118 a 129 del expediente anexo al principal.

⁴ Consultable en la foja 137 de dicho anexo.

⁵ Foja 300 del referido anexo.

ciudadanos ante el Tribunal local, que fueron remitidas el siete de enero de dos mil veinte a esta Sala Regional.

b. Turnos. Por acuerdos de siete de enero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SCM-JDC-1/2020**, así como **SCM-JDC-2/2020**, respectivamente y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

c. Instrucción. El ocho de enero de dos mil veinte, el Magistrado instructor acordó la radicación de los expedientes en que se actúa; el catorce se admitieron a trámite las demandas y el veintitrés de enero se decretó el cierre de instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por personas que se ostentan, tanto como integrantes de una comunidad indígena (en el juicio **SCM-JDC-1/2020**), como solamente habitantes de dicha comunidad (en la demanda del juicio **SCM-JDC-2/2020**) del Municipio que controvierten la resolución impugnada al considerar que se vulneran sus derechos político electorales al subsistir la omisión impugnada en la instancia previa; supuestos normativos que son competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 párrafo 1 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso c).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c); 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción III.

Acuerdo INE/CG329/2017⁶ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Acumulación. Con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional estima que es procedente decretar la acumulación del expediente del juicio ciudadano **SCM-JDC-2/2020** al presente (**SCM-JDC-1/2020**), porque existe conexidad en la causa, dado que coincide la resolución reclamada en ambas demandas y la autoridad responsable de dicha actuación.

La acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia y evitar el dictado de sentencias contradictorias. En consecuencia,

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

se deberá glosar copia certificada de esta sentencia, al expediente acumulado.

TERCERO. Procedencia. Se cumplen los requisitos para dictar una sentencia de fondo, en términos de los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, en los que constan los nombres, domicilio para oír y recibir notificaciones, autoridad responsable y la resolución impugnada; se mencionan los hechos, conceptos de agravio, pruebas, así como las firmas autógrafas correspondientes en cada caso.

b) Oportunidad. El Tribunal local notificó en forma personal la resolución impugnada a la parte actora el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve⁷ y las demandas fueron presentadas el diez de diciembre siguiente.

En ese tenor, de conformidad con lo que disponen los artículos 7 párrafo 2 y 8 de la Ley de Medios, el plazo para controvertir el acuerdo impugnado transcurrió del cinco de diciembre al diez siguiente⁸.

Luego, como las demandas fueron presentadas en el último día mencionado, es evidente su oportunidad.

⁷ Lo que consta en la foja 321 del Anexo Único del presente juicio ciudadano, glosada en la parte final del legajo de mérito.

⁸ Ello, sin tomar en cuenta el siete y ocho de diciembre por ser días inhábiles, al tratarse de un asunto que no está vinculado a proceso electoral alguno

c) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, al tratarse de personas que controvierten la resolución recaída a las demandas que presentaron en la instancia previa, que se auto adscriben como integrantes de una comunidad indígena en el Municipio, así como solamente habitantes de dicha comunidad⁹, y alegan una posible vulneración a sus derechos políticos electorales al considerar que subsiste la omisión impugnada en la instancia previa.

Aunado a lo anterior, a juicio de esta Sala Regional se justifica la legitimación de la parte actora, lo que debe ser analizado de manera flexible por las particularidades del caso, especialmente tratándose de la demanda del juicio **SCM-JDC-1/2020**.

Esto último, por cuanto hace a las personas que se auto adscriben como indígenas en el juicio indicado en el párrafo precedente, con base en la jurisprudencia 27/2011 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**¹⁰, así como con el contenido de la jurisprudencia 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**¹¹.

⁹ En las demandas de los juicios SCM-JDC-1/2020 y SCM-JDC-2/2020, respectivamente.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable reconoció el carácter con el que las personas promoventes se ostentan, lo que además se desprende de autos.

d) Interés jurídico. La parte actora cumple el presente requisito, ya que hace valer presuntas violaciones originadas por la resolución impugnada, lo que estima vulnera sus derechos políticos electorales al estimar que subsiste la omisión impugnada en la instancia previa; violación que podría ser reparada por esta Sala Regional.

e) Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, ya que contra de la resolución emitida por el Tribunal local no procede algún medio de defensa que pueda modificar o revocar la determinación impugnada según lo prevé el artículo 30 de la Ley adjetiva electoral local.

Al estar satisfechos los requisitos que han sido examinados, se estima conducente estudiar los planteamientos que formula la parte actora.

CUARTO. Síntesis.

I. Contexto del caso: Petición ante el Instituto local.

El diez de septiembre, las personas promoventes en su calidad de indígenas y habitantes del Municipio, presentaron ante el Instituto local un escrito mediante el cual solicitaron el cambio de modelo de la elección de sus autoridades municipales, del

sistema normativo interno al sistema de partidos políticos para el período dos mil veintiuno al dos mil veinticuatro (2021-2024).

Aunado a lo anterior, las personas promoventes solicitaron que de ser declarada procedente su solicitud, se ordenara que se llevaran a cabo las consultas correspondientes.

El veintisiete de noviembre siguiente, el Instituto local emitió el Acuerdo, en el que razonó esencialmente, que durante el proceso de actuación para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales iniciado en dos mil quince (2015) se había concluido en dos mil dieciocho (2018), con la elección del Consejo Municipal Comunitario del Municipio, órgano electo de conformidad con la libre determinación de los pueblos indígenas, lo que había otorgado una nueva realidad jurídica al Municipio y una autoridad que mantiene las atribuciones, funciones y competencias legales reconocidas en la Ley del Municipio Libre de Guerrero.

En ese sentido, el Instituto local expuso que era solamente un acompañante en el proceso de toma de decisiones y acordó que la petición debía ser comunicada al Consejo Municipal Comunitario para que conforme a sus sistemas la analizara y en su oportunidad, informara los términos en que fuera atendida la solicitud.

II. Síntesis de la resolución impugnada.

La autoridad responsable en la resolución impugnada sobreseyó los juicios primigenios al estimar que la petición planteada en las

demandas presentadas ante esa instancia fue atendida con la contestación emitida por el Instituto local, por lo que quedaron sin materia.

Lo anterior pues al valorar las constancias allegadas por el Instituto local, particularmente al acudir al Acuerdo, así como los oficios de notificación respectivos, estimó que la causa de pedir de los promoventes fue agotada y su pretensión colmada.

La autoridad responsable otorgó valor probatorio pleno a la citada respuesta, al ser remitida por el Instituto local en copia certificada de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 20 de la Ley adjetiva electoral local.

Así, el Tribunal local razonó que conforme a la citada Ley, era procedente el sobreseimiento de los juicios al haber quedado sin materia el acto controvertido, al dejar de existir una controversia en tanto que la omisión controvertida había sido superada con la emisión de la respuesta del Instituto local.

III. Síntesis de agravios.

Es pertinente acotar, que una parte de quienes acuden a los presentes juicios se auto adscriben como integrantes de los pueblos de una comunidad de Municipio, mientras otra, solamente como sus habitantes, y consideran que la resolución impugnada vulnera sus derechos políticos electorales al subsistir la omisión impugnada en la instancia previa.

En ese contexto, para el estudio de esta controversia, esta Sala Regional adoptará una perspectiva de reconocimiento¹² a las personas integrantes de las comunidades indígenas¹³ y se respetará el derecho a la auto adscripción y auto identificación de quienes se auto identificaron como tales.

Cabe señalar que, si bien esta Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación¹⁴, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional.

Ahora bien, el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que es dable llevar a cabo la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, lo que se encuentra comprendido en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹⁵ y en la jurisprudencia **2/98**, de rubro:

¹² De acuerdo a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución local, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para personas juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este Tribunal Electoral), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹³ Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, SCM-JDC-69/2019, entre otros.

¹⁴ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

¹⁵ Visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹⁶.

En el caso, además debe atenderse a la circunstancia específica de que la parte actora **del juicio SCM-JDC-1/2020** se auto adscribe como perteneciente a una comunidad indígena, por lo que **la suplencia debe ser total** en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES¹⁷.**

Bajo esa perspectiva se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada, porque considera que se vulneran sus derechos políticos electorales en la vertiente del derecho de petición, al subsistir la omisión impugnada en la instancia previa.

Así, se tienen como motivos de disenso, los siguientes:

La parte actora, considera que la resolución impugnada es contraria a Derecho, al invocar una causal de improcedencia, en específico, el haber quedado sin materia.

En ese sentido las personas promoventes aducen que el Tribunal local llevó a cabo un estudio incorrecto sobre las causales de improcedencia, lo que es violatorio de su derecho de ser

¹⁶ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

¹⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

consultadas, votar en la consulta y optar por la forma en que habrá de elegirse a las autoridades del Municipio.

Por otra parte, las personas promoventes manifiestan en su escrito de demanda que, si bien es cierto que el Instituto local dio respuesta a la petición planteada, también lo es que dicha respuesta no cumplía con los parámetros legales necesarios y no se cumplieron con los extremos del derecho de petición, tales como la emisión de una respuesta por escrito, en breve término, que sea congruente con la petición y su correlativa notificación.

Lo anterior al considerar que el Instituto local solamente realizó un reenvío de la solicitud al consejo municipal comunitario de Ayutla de los libres, para que éste atendiera la petición referida, lo que violó su derecho a la consulta.

En ese sentido la parte actora estima que **subsiste la omisión de contestar o dar trámite a la solicitud presentada.**

IV. Controversia. La controversia del presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y procede ser confirmada, o por el contrario, es dable su modificación o revocación.

QUINTO. Estudio de fondo. Como quedó asentado en párrafos precedentes, quienes acuden ante la presente instancia federal se refieren como personas de origen indígena pertenecientes al Municipio, así como sus habitantes.

De la lectura de los razonamientos de la parte actora, se infiere que su pretensión total gira en torno a lograr la revocación de la resolución impugnada, porque estima que el sobreseimiento decretado por el Tribunal local es incorrecto, dado que subsiste la omisión de atender su derecho de petición.

Así, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, dada su estrecha vinculación, el análisis de los motivos de disenso se llevará a cabo en forma conjunta lo cual no irroga perjuicio alguno a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 sustentada por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁸.

A juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso expresados por la parte actora devienen en **infundados** ya que el Tribunal local correctamente sobreseyó los juicios locales, al haber quedado sin materia.

El Tribunal local en la resolución impugnada destacó que la materia de impugnación sobre la que versaban los juicios locales consistió en la omisión atribuida al Instituto local de dar respuesta a la solicitud presentada el diez de septiembre de dos mil diecinueve por la parte actora relacionada con el cambio de régimen del sistema normativo de partidos, sin embargo ante la emisión del Acuerdo durante la instrucción de los juicios locales, la pretensión de la parte actora había sido colmada.

¹⁸ Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

Lo anterior, porque al haber valorado las copias certificadas del Acuerdo, así como de las constancias de notificación remitidas por el Instituto local resultaba inconcuso que la solicitud de la parte actora había sido superada, ello sin prejuzgar sobre el sentido de la respuesta de su solicitud.

Se precisa que la respuesta contenida en el Acuerdo, consta en el expediente anexo al principal en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto local¹⁹, lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 14 párrafos 1 inciso a), 4 inciso d) y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, crea convicción acerca de su contenido al tratarse de una documental pública emitida por un órgano electoral respecto de actos propios y certificada por una persona funcionaria que cuenta con atribuciones para ello.

En virtud de lo anterior, el Tribunal local estimó que ya no subsistía la materia de controversia en los juicios locales, y toda vez que en su momento había admitido las respectivas demandas, resolvió sobreseer los medios de impugnación.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional comparte los razonamientos esgrimidos por la autoridad responsable, ya que actuó en forma acorde con los fundamentos descritos en los artículos 14 fracción I y V en relación con el diverso numeral 15 fracción II, ambos de la Ley adjetiva procesal local, en cuyo texto se prevé la improcedencia de los medios de impugnación locales si la autoridad u órgano responsables del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de manera que quede

¹⁹ Visible en las fojas 255 a 266 del expediente anexo al principal que fue remitido por la autoridad responsable.

totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia²⁰.

En las relatadas condiciones es pertinente acotar que la autoridad responsable, como obligada a dar contestación a la solicitud primigenia, fue el Instituto local y en ese sentido, si bien es cierto que al momento de la interposición de las demandas primigenias había sido omiso en dar contestación a la petición de la parte actora, durante la instrucción de los juicios locales informó y remitió la documentación relativa a su respuesta.

En ese contexto, un medio de impugnación queda sin materia cuando antes de la emisión de la correlativa resolución, la entidad a la que se atribuye la violación reclamada emite actos tendentes a cambiar la situación jurídica vulnerada que se hizo valer.

Lo anterior origina la improcedencia de un medio de defensa, porque ante la actuación de la entidad responsable respecto de lo reclamado, no existen aspectos sobre los cuales pueda pronunciarse el órgano que resuelve, lo que se deriva precisamente de la emisión de un acto o determinación relativo a lo que se impugnó.

Bajo esa tesitura, esta Sala Regional considera que fue correcto que el Tribunal local sobreseyera los juicios al haber quedado sin materia, porque la circunstancia que generó la controversia

²⁰ Por analogía, se cita lo previsto en el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, en donde se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando exista una modificación o revocación del acto o resolución que se impugne, de manera tal que el juicio o recurso promovido quede sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

primigenia fue el estado de inactividad del Instituto local, y al haber obtenido respuesta a su petición original, la actuación colmaba la pretensión de la parte actora.

Ello con independencia del contenido de la respuesta que se dio a la petición de la parte actora o de las razones contenidas en ella, ya que dicha circunstancia no podría ser analizada por el Tribunal local porque no era la materia de controversia de los juicios locales.

En ese sentido, si en la instancia previa los actos reclamados se hicieron consistir en la omisión de dar respuesta a las peticiones de cambio de elección en las autoridades del Municipio, es inconcuso que al haber emitido la referida respuesta y la correlativa notificación de parte de la autoridad señalada como responsable de dicha omisión, la materia de impugnación de los juicios locales dejaba de existir.

Esto último, toda vez que el acto impugnado consistió en una omisión imputable al Instituto local, en donde la pretensión de la parte actora era que se emitiera una resolución o acuerdo que respondiera a lo solicitado.

Bajo ese contexto, cuando el Instituto local dictó la respuesta correspondiente, se extinguió el objeto de los juicios locales, por lo que debe darse por terminado y decretarse su desechamiento o, como en el caso concreto sucedió, el sobreseimiento²¹ al

²¹ Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. Visible en la Compilación 1997-2018 de Tesis y jurisprudencia en materia electoral. Tomo Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 477 y 478.

haberse admitido las demandas durante la instrucción de los juicios locales.

No se soslaya que la parte actora señala en la última parte de su demanda que subsiste la vulneración a su derecho de petición y de consulta, **por considerar que la respuesta otorgada es incorrecta, lo que resulta igualmente infundado.**

Esto es así, porque para tener por atendido el derecho de petición la respuesta de la autoridad obligada debe ser congruente con lo solicitado, pero con **independencia del sentido**, ya que el ejercicio del derecho de petición no obliga a la autoridad ante quien se formuló, a que **provea necesariamente de conformidad lo solicitado por quien promueva²²**, sino que está en libertad de emitir su respuesta según los ordenamientos legales que estime aplicables al caso.

Lo anterior, en el entendido de que la autoridad debe notificar al peticionario el acuerdo o resolución recaída a la petición, lo que en el caso aconteció.

Se afirma esto último, porque en el caso concreto de las peticiones de la parte actora, el Tribunal local advirtió que con la emisión del Acuerdo, el Instituto local había dado respuesta a la solicitud realizada, lo que además notificó a la parte actora en

²² Al caso, resultan orientadores los criterios sustentados en la Tesis Aislada XV.3º.38 A, emitida por Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, bajo el rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO** y la tesis de jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27 de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**. Visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, septiembre 2007, pág. 2519 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXII, agosto de dos mil cinco, pág. 1897.

sus domicilios²³.

Es importante destacar, que tal como lo expuso la autoridad responsable, sin prejuzgar sobre el sentido del Acuerdo y con independencia de que se haya satisfecho o no, la pretensión descrita por la parte actora en sus escritos, en el caso existió congruencia con el tema de lo solicitado, ya que el Acuerdo contesta la petición relativa al cambio de sistema normativo interno hacia el sistema de partidos y dio vista al Consejo Municipal Comunitario para que conforme a sus sistemas analizara e informara los términos en que fuera atendida la solicitud; esto al ser el órgano que se estimó competente para atender la petición.

Por otra parte, respecto de la connotación de “breve término” en el derecho de petición, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo en la jurisprudencia 32/2010, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**²⁴, que para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, deben tomarse en cuenta las circunstancias de cada caso y con base en ello dar respuesta oportuna.

En la especie se destaca que la temporalidad en la que el Acuerdo fue emitido no es en sí misma una circunstancia

²³ Al respecto, véase la jurisprudencia 2/2013 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.** Consultable en la Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 675-676.

²⁴ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 376-378.

suficiente para controvertir el sentido de la resolución impugnada y en el caso, tampoco se advierte una actuación irregular del Instituto local debido a la complejidad de lo solicitado.

En ese sentido, en la tesis aislada XV/2016 de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**²⁵, la Sala Superior de este Tribunal expuso que para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: **a)** la recepción y tramitación de la petición; **b)** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y **d)** su comunicación a las personas interesadas.

Bajo ese contexto, se considera adecuado que, sin prejuzgar sobre los fundamentos o razonamientos plasmados por el Instituto local, la autoridad responsable haya decretado el sobreseimiento de los juicios locales, al haber quedado sin materia, al haberse comprobado que el estado de inactividad, la omisión de dar contestación hecha valer, había cesado con la emisión del Acuerdo.

Lo anterior en términos de lo señalado en la Tesis II/2016 de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO**²⁶.

²⁵ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen: Tesis, Tomo II, páginas 1370 y 1371.

²⁶ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen: Tesis, Tomo II, páginas 1371 y 1372.

En ese tenor de ideas, se estima pertinente señalar que aun con la sola mención que hace la parte actora, respecto de que el Acuerdo no es congruente con su petición, esta Sala Regional no advierte tal cuestión, pues la respuesta dada a pesar de no pronunciarse directamente con la solicitud sí guarda relación con ella y vincula a la autoridad que se estimó competente a que emitiera dichas respuestas.

Así, tal cuestión no implica que sea dable analizar de fondo del Acuerdo, ya que no corresponde a la litis de omisión fijada previamente ante el Tribunal local.

Esto es así, ya que con independencia de la obligación de suplencia total de agravios, ante la existencia de un nuevo acto cuyo contenido la parte actora considera lesivo a sus intereses, el órgano jurisdiccional no podría expresar motivos de disenso remplazando la voluntad de quien promueve.

Ello, porque para tal cuestión sería necesario que, ante el conocimiento previo de razonamientos o fundamentos plasmados en el Acuerdo, se impugne éste por vicios propios y que al menos exista una causa de pedir suficiente, que permita inferir en qué se causa un detrimento a los intereses de la parte actora.

Cabe destacar que si un medio de defensa es declarado sin materia cuando la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y emite uno nuevo, no es necesario que este

último sea sujeto a escrutinio²⁷.

Esta interpretación resulta más protectora de los derechos fundamentales de la parte actora, porque el análisis oficioso del nuevo acto privaría a la persona promovente de interponer contra el nuevo acto el recurso o la medida que estime conveniente, con los argumentos que éste decida; también se le privaría de presentar los medios de defensa que estime pertinentes.

Por ende, no se puede analizar por iniciativa del órgano jurisdiccional un nuevo acto que no ha sido impugnado por la parte afectada, ya que constituiría una extralimitación de la materia del juicio o medio de defensa promovido.

Por lo anterior se estima necesario precisar que tal como lo acotó el Tribunal local, fue correcto que en la resolución impugnada no se prejuzgara el contenido de la respuesta, por lo que de considerar una afectación por los razonamientos esgrimidos en ella, la parte actora podría impugnarla por vicios propios, ante la autoridad competente; allegar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la presunta vulneración y esgrimir los agravios que considere adecuados para combatir los razonamientos plasmados en dicho acto, con independencia que, una vez ejercida la acción, la responsable podrá suplir los agravios incluso en forma total.

En las relatadas condiciones, es un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo descrito en el artículo 15 párrafo 1 de

²⁷ Al respecto véase la Contradicción de Tesis 337/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en sesión de veinte de octubre de dos mil dieciséis.

la Ley de Medios, que las personas promoventes acudieron a impugnar el Acuerdo por vicios propios²⁸, con lo que su disenso con los fundamentos y argumentos esgrimidos por el Instituto local en el fondo de la respuesta a su petición, no quedará inaudito.

En mérito de lo expuesto, y al haber resultado **infundados** los motivos de disenso hechos valer, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente **SCM-JDC-2/2020** al diverso **SCM-JDC-1/2020**, por lo que se deberá glosar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese la presente sentencia, **por correo electrónico a la parte actora**²⁹ y al Tribunal local; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

²⁸ Lo que consta en los expedientes de los juicios ciudadanos **SCM-JDC-1230/2019** y **SCM-JDC-1231/2019**, ambos del índice de esta Sala Regional, cuyas demandas fueron reencauzadas el doce de diciembre pasado al Tribunal local para que conociera las pretensiones de la parte actora.

²⁹ Por así haberlo solicitado en su escrito de demanda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN